



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0518/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Soluciones de Negocios JP, S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00205, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Este fallo, que decidió la acción de amparo sometida por la razón social Soluciones de Negocios JP, S.R.L. contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su Oficina de Control de Evidencias, presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia de atribución promovida por el TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, EL TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, y la OFICINA DE CONTROL DE EVIDENCIA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la entidad comercial SOLUCIONES DE NEGOCIOS JP, S.R.L., en fecha 05/06/2018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente;

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la razón social Soluciones de Negocios JP, S.R.L. mediante entrega de copia certificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

En la especie, la sociedad comercial Soluciones de Negocios JP, S.R.L. interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00205, según instancia depositada en la Secretaría General de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, la entidad recurrente aduce que el argumento presentado por los jueces de amparo para declarar inadmisibles las acciones fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0041/15, por lo cual resultan improcedentes las acciones de amparo interpuestas contra sentencias, y que, por tanto, dicho precedente no puede recibir aplicación en la especie.

La Secretaría del tribunal *a-quo* notificó el recurso de revisión a las partes recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su Oficina de Control de Evidencias, así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 1079-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini,¹ y al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 1086-18, instrumentado por el referido alguacil el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

¹Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Soluciones de Negocios JP, S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo promovida por Soluciones de Negocios JP, S.R.L., esencialmente, por los motivos siguientes:

- a) *Que en aras de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales invocados e impedir el retardo injustificado del proceso promoviendo la excepción solicitada, se impone el rechazo de la misma, en virtud del citado artículo 3 de la Ley 834, pues es la parte que promueva esta excepción, la que debe motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado, razón por la cual se impone el rechazo de la excepción de incompetencia planteada, dada su improcedencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*
- b) *En audiencia pública conocida en fecha nueve (9) de julio del año 2018, la accionada concluye incidentalmente, requiriendo la inadmisibilidad de la acción de amparo en aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11 Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente.*
- c) *La PROCURADA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluye incidentalmente, requiriendo la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 y 70.3 de la Ley 137-11, de que se trata, por entender, la primera bajo el criterio de que se puede tutelar el derecho alegado, por otra vía idónea y por entender, que es notoriamente improcedente, planteamiento al cual se opuso la recurrente, quien solicitó que se rechacen los medios de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0041/15, cita: “(...) Este Tribunal comparte el criterio emitido en la misma, en el entendido de que la acción de amparo que se interpone contra una sentencia es notoriamente improcedente y, en consecuencia, la misma debe declararse inadmisibles, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11”.*

e) *Del estudio de los documentos que sustentan la presente acción de amparo, este tribunal ha podido comprobar que se pretende, sea declarada la nulidad del decomiso ordenado en el dispositivo segundo numeral 8 de la Sentencia marcada con el núm.059-2018-SEEN-00043, de fecha 13/02/2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, pretensión que contraviene el criterio fijado por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0041-2015, cuyo carácter vinculante se le impone a este tribunal a través del cual estableció que resulta notoriamente improcedente la acción de amparo que se interpone contra una sentencia, razón por la cual procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo conforme a las disposiciones del numeral 3, contenido en el artículo 70 de la Ley 137/11 del 15 de junio de 2011, G.O. 10622.*

4. Argumentos jurídicos expuestos por la recurrente en revisión constitucional

La recurrente en revisión constitucional de amparo, Soluciones de Negocios JP, S.R.L., plantea la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita la devolución del expediente ante la Secretaría del tribunal de donde provino, para que conozca nuevamente el caso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *El argumento presentado por los jueces de amparo para declarar inadmisibles dicha acción, fue establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0041/, donde sostienen que una acción de amparo no procede contra una sentencia.

b) Nosotros consideramos que el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional en la sentencia indicada no aplica en este caso específico, toda vez que la parte accionante en amparo en el caso citado, era parte del proceso y lo correcto era recurrir en apelación. En el caso que nos ocupa, el accionante en amparo (SOLUCIONES DE NEGOCIOS JP, S.R.L.) no fue parte del proceso, además de que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional incurrió en una violación al derecho de propiedad, toda vez que ordenó el decomiso de un bien cuya propiedad no fue verificada por el tribunal.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

En el expediente de referencia no consta ningún escrito de defensa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. No obstante, tal como se ha expresado, el recurso de revisión de la especie le fue notificado mediante el Acto núm. 1079-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.²

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por no presentar los agravios causados por la decisión impugnada; subsidiariamente, requiere el rechazo del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida. El indicado órgano recurrido sostiene esencialmente sus pedimentos en los argumentos siguientes:

²Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Soluciones de Negocios JP, S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en el presente recurso la recurrente no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a-quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario, a la recurrente solamente se limita a establecer que fue violada la Constitución y el Derecho de la propiedad, sin embargo, estos alegatos resultan ser infundados en razón de la sentencia en sus numerales 11 y 14 de la página 6 y 7.

A que el presente recurso de revisión se pretende que sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos antes citados debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

A que el Tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por SOLUCIONES DE NEGOCIOS JP, S.R.L., deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00205 de fecha 09 de julio del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran principalmente las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00205, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 059-2018-SS-00043, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia fotostática del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 7616772, emitido por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) a nombre del señor José David Rosario Coronado el once (11) de octubre de dos mil dos mil dieciséis (2016).
4. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0021475-0, perteneciente al señor José David Rosario Coronado.
5. Copia fotostática del Certificado de Registro Mercantil núm. 58122SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a nombre de Soluciones de Negocios JP, S.R.L., el diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008).
6. Escrito que contiene acción de amparo sometida por Soluciones de Negocios JP, S.R.L., en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).
7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la acción de amparo sometida por la empresa Soluciones de Negocios JP, S.R.L., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su Oficina de Control de Evidencias, con la finalidad de que fuera declarada parcialmente la nulidad del dispositivo de la Sentencia penal núm. 059-2018-SSEN-00043, expedida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Básicamente, la referida empresa pretendía que el tribunal *a-quo* dejara sin efecto el decomiso dispuesto por la aludida decisión penal con relación al vehículo identificado como un automóvil privado marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1992, color azul, placa núm. A378437, chasis núm. 2T1AE94A4NC15052.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción, la declaró inadmisibles por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y de acuerdo con los precedentes de este colegiado, particularmente, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00205, de nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con el referido fallo, la entidad Soluciones de Negocios JP, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a) Los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición,³ inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley,⁴ calidad del recurrente en revisión⁵ y satisfacción del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.⁶

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁷ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.⁸

En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos

³ Artículo 95.

⁴ Artículo 96.

⁵ Artículo 97.

⁶ Artículo 100.

⁷ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁸ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018), en manos del abogado de la empresa Soluciones de Negocios JP, S.R.L. Asimismo, se evidencia que la recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, el último día hábil para su sometimiento, razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

c) Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁹ En este sentido, se impone evaluar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en el sentido de que el escrito que contiene el recurso no especifica los agravios causados por la sentencia recurrida. Al respecto, este colegiado ha podido verificar que el referido documento no contempla ninguna alusión a los agravios, pero no menos cierto es que en su página 4¹⁰ se establece que la parte recurrente, Soluciones de Negocios JP, S.R.L., invoca una incorrecta interpretación y aplicación de la sentencia recurrida y de la Sentencia TC/0041/15. De manera que este colegiado considera que la recurrente sí alegó un agravio, razón por la cual el medio de referencia debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

d) En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el aludido artículo 97 de Ley núm. 137-11 (legitimación activa), tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,¹¹ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión constitucional, Soluciones de Negocios JP, S.R.L., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta

⁹ TC/0195/15.

¹⁰ En el título II. *La acción de amparo es admisible.*

¹¹ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e) En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,¹² y definido en su Sentencia TC/0007/12,¹³ también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su jurisprudencia sobre la aplicabilidad del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativo a la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

f) En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

Respecto del fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos siguientes:

a) Con motivo de una acción de amparo presentada por la razón social Soluciones de Negocios JP, S.R.L., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la

¹² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹³ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00205, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho fallo, la indicada jurisdicción inadmitió la referida acción por notoria improcedencia, de acuerdo con el artículo 70.3 de la aludida ley núm. 137-11, dado que las pretensiones de la amparista tenían como finalidad básica la modificación del dispositivo de una sentencia penal.

b) La sociedad comercial Soluciones de Negocios JP, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional, aduciendo que el tribunal *a-quo* mal interpretó y aplicó el precedente sentado por la Sentencia TC/0041/15. En este sentido, la parte recurrente estima que el criterio establecido en la referida decisión por el Tribunal Constitucional no se aplica a su caso, ya que ella no fue parte del proceso y que, además, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional incurrió en violación del derecho de propiedad al conocer la acción penal y ordenar el decomiso del vehículo cuya devolución se procura sin verificar quién era su titular.

c) Respecto de este único motivo de revisión que hemos identificado, se impone analizar la *ratio decidendi* de la Sentencia TC/0041/15 para determinar si su contenido fue vulnerado con la expedición de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional. En este tenor, conviene destacar que dicho fallo dictaminó lo siguiente:

b. Es importante destacar que el objeto de la acción de amparo que nos ocupa lo constituye la Sentencia núm. 201000521, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se ordenó la nulidad del contrato de venta firmado, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil doce (2002), entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que dicho señor, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Es decir, que lo que se pretende es que se anule, por la vía del procedimiento sumario del amparo, una decisión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la culminación de un procedimiento ordinario agotado ante el indicado tribunal.

e. Además, al tratarse de un asunto relativo a una litis sobre derechos registrados, y sobre el cual la Jurisdicción Ordinaria de Tierras de San Pedro de Macorís emitió la Sentencia núm. 201000521, del treinta (30) septiembre de dos mil diez (2010), que ordenó la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que el señor Frank Davis, propietario del inmueble, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta decisión, en vez de ser recurrida por ante el Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, fue accionada en amparo, situación que convierte la acción en inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, y fue decidido por el Juez de Amparo.¹⁴

La antecedente transcripción implica que mediante el referido precedente, se dispuso que toda acción de amparo sometida con la finalidad de obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene inadmisibile, con base en su notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se basa en la existencia de recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico para lograr esos propósitos. Asimismo, vale señalar que se trata de un criterio constante y reiterado asumido por esta sede constitucional.¹⁵ Tal es el caso del dictamen de la reciente la Sentencia TC/0608/18, mediante la cual este colegiado decidió lo que sigue:

g. En efecto, dado el hecho de que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ordenó el decomiso del vehículo de referencia, si el juez

¹⁴El subrayado es nuestro.

¹⁵Ver también sentencias TC/0542/15, TC/0618/16 y TC/0095/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo ordenara la entrega del mismo, como lo pretende la accionante, se estaría desconociendo dicha decisión. En este sentido, estamos en presencia de una acción de amparo que es inadmisibile, tal y como se estableció en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

h. Sin embargo, la inadmisibilidad de la acción de amparo debe fundarse en la notoria improcedencia, artículo 70.3 de la Ley núm.137-11, cuando lo que se pretende, como ocurre en la especie, es desconocer lo decidido en la vía ordinaria, y no en la existencia de otra vía efectiva, artículo 70.1 de la misma ley, como erróneamente lo estableció el juez de amparo. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida, tal y como lo indicaremos en el dispositivo de esta decisión.

d) En la especie, la empresa Soluciones de Negocios JP, S.R.L., pretende la declaración parcial de nulidad del dispositivo de una sentencia penal y, en consecuencia, privar de efecto el decomiso ordenado respecto a un vehículo que, alegadamente, es de su propiedad.¹⁶ La referida petición está contenida en la instancia original de la acción de amparo,¹⁷ así como en el escrito mediante el cual fue sometido el presente recurso de revisión constitucional. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que se encuentra ante un caso con situaciones fácticas idénticas a la resuelta en la aludida sentencia TC/0041/15, lo cual evidencia que el tribunal *a-quo* hizo una correcta interpretación y aplicación del referido precedente, generando así la desestimación del medio invocado.

e) Resulta preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre)

¹⁶ Identificado como automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1992, color azul, placa núm. A378437, chasis núm. 2T1AE94A4NC15052.

¹⁷Ver numeral segundo del petitorio contenido en la acción de amparo depositada el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus), cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares. Tal como prescribe la parte *in fine* del indicado artículo 72, el amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se encuentra está sujeto a formalidades.

f) El artículo 70 de la referida ley núm. 137-11 establece causales de inadmisibilidad a las que puede recurrir el juez de amparo cuando lo considere pertinente con relación al caso sometido a su arbitrio. Obsérvese en efecto que, desde sus inicios, este colegiado ha sentado numerosos precedentes tanto en lo atinente a estas causales de inadmisibilidad, como a las condiciones de su pronunciamiento.

g) Con base en estos argumentos, esta corporación constitucional considera que, tal como decidieron los jueces de amparo, la acción devenía inadmisibile por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, por tratarse de una petición con la cual se procuraba la nulidad de una parte del contenido de una decisión jurisdiccional emitida por la justicia penal ordinaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Soluciones de Negocios JP, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00205, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional con base en los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida ley núm.137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Soluciones de Negocios, S.R.L.; así como a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su Oficina de Control de Evidencias, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario